

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
3/2009-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR ALEJANDRO ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de enero de dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación electrónica recibida, bajo los Folios CE-764 y CE-765, el primero de diciembre de dos mil ocho, el solicitante Alejandro Rosas, desahogó la prevención de veintiuno de noviembre del mismo año, manifestando que requiere:

*“1) El número, nombre y área de adscripción de los servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les ha asignado equipo de telefonía celular, de 2003 a la fecha, desglosada por año.*

*2) El número, nombre y área de adscripción de los servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les ha asignado equipo de radiolocalización, de 2003 a la fecha, desglosada por año.”*

II. El tres de diciembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/195/2008** para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara los oficios DGD/UE/2049/2008 y DGD/UE/2050/2008, dirigidos respectivamente a los titulares de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y al de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a tal requerimiento, mediante oficio número DGPC-12-2008-6921, del once de diciembre de dos mil ocho, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, manifiesta:

*“(…) me permito informar a usted lo siguiente:*

- I. Esta Dirección General no tiene disponible ningún reporte que contenga la información solicitada. La información de que dispone es el monto total ejercido en las partidas presupuestarias 3104-1 Servicio de telefonía celular y 3105-1 Servicio de radiolocalización, por Unidad Responsable.*
- II. La información de referencia, por nivel de puesto, se encuentra en el Manual de Percepciones, Prestaciones y demás beneficios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la*

**Federación de fecha 28 de febrero de 2008, en la siguiente dirección electrónica.**

**[http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/F25CD6FA-E2AC-4CF0-9CC5-2C20BD6A851A/0/ACC\\_PJF.pdf](http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/F25CD6FA-E2AC-4CF0-9CC5-2C20BD6A851A/0/ACC_PJF.pdf)**

- III. El detalle por servidor público es posible que lo tenga la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, considerando que en sus atribuciones está la de llevar el registro y la actualización del inventario de bienes de este Alto Tribunal.**

Mediante oficio 20368 del doce de diciembre de dos mil ocho, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

***“En atención a su oficio número DGD/UE/2050/2008 recibido en esta Dirección General el 5 de diciembre del presente año (...)***

***Al respecto me permito comentar a usted que en relación a la información de nombre, área de adscripción de los servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les ha asignado equipo de telefonía celular así como equipo de radiolocalización de 2003 a la fecha, ésta se encuentra publicada en el portal de Internet de este Alto Tribunal, la cual podrá ser consultada sin costo alguno.***

***En cuanto al número de equipo de telefonía celular y del equipo de radiocomunicación se considerará información reservada atendiendo a lo señalado en el artículo 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.***

**IV.** El diez de diciembre de dos mil ocho, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Alejandro Rosas.

**V.** El siete de enero de dos mil nueve, mediante oficio DGD/UE/0034/2008, se remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal el expediente de mérito, los informes de los titulares de los órganos requeridos así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordenó integrar el presente expediente, el cual quedó registrado con el número Clasificación de Información 3/2009-A, la cual fue turnada al titular de la Secretaría

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información se pronunciaron, respectivamente, de manera incompleta y sobre la clasificación de la misma.

II. Como antes se precisó la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, manifestó que en el área a su cargo se encuentra disponible la información relativa al monto ejercido anualmente en las partidas presupuestarias "**3104-1 Servicio de telefonía celular y 3105-1 Servicio de radiolocalización**", y señaló que éstas se registran por Unidad Responsable, además que dicha información se encuentra en el Manual de Percepciones, Prestaciones y demás beneficios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, y que por lo que hace al detalle del nombre del servidor público beneficiario de los equipos, señaló que era posible que lo tuviera la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

Por su parte, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que parte de la información requerida, esto es, los nombres y el área de adscripción de los servidores públicos a los que se les asignó los equipos celulares y radiolocalizadores y en la fecha requerida, se encontraba publicada en el portal de Internet de este Alto Tribunal, consultable sin costo alguno. Asimismo, informó que por lo que hace a los números de los equipos, es información de carácter reservada, atendiendo lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, resulta pertinente señalar, que contrario de lo señalado por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios en el portal de Internet de este Alto Tribunal, no está publicada la información que solicitó Alejandro Rosas, toda vez que en dicho portal

se hace referencia a información correspondiente al mes de marzo del dos mil siete, donde no se encuentran los nombres ni el área de adscripción, de los servidores públicos a los que se les asignaron los equipos.

Por tanto, en ese aspecto se revoca lo determinado por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y se le conmina para que rinda con precisión los informes que le son solicitados. A su vez, por lo que se refiere a lo respondido por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, dado que ello no guarda relación con lo solicitado y en virtud de que conforme a sus atribuciones carece de los datos respectivos, se tiene por presentado su informe sin necesidad de emitir diverso pronunciamiento.

III. Antes de abordar el análisis sobre la naturaleza de la información solicitada es conveniente precisar el alcance de lo establecido en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual señala:

***“Artículo 6º. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.***

***El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados”.***

De la interpretación de lo previsto en este numeral, se advierte que para resolver si determinada información es pública, además de favorecerse el principio de publicidad y de disponibilidad de la información, debe atenderse a las limitaciones establecidas en el referido ordenamiento federal, en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, los que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la propia Constitución se erigen en Ley Suprema de la Unión, destacando en párrafo segundo del artículo 6º, el énfasis de que los límites al derecho de acceso a la información deben interpretarse conforme a lo establecido en esa Ley Suprema de la Unión, dado que este derecho no es absoluto pues el intérprete de la ley federal de la

materia debe tomar en cuenta los demás derechos fundamentales de las personas.

Al respecto, este Comité aprobó el Criterio 08/2006, que señala:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: “El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.” Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.”*** Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Por lo tanto, se reconoce que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental también se tutela el derecho a la privacidad, en la medida en que se protegen los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de la Federación, y que los límites al derecho al acceso a la información deben interpretarse tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos internacionales citados en ese precepto, máxime que la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

En ese orden de ideas, dado que la información requerida se refiere a bienes que jurídicamente son conferidos por diversos motivos a los servidores públicos de este Alto Tribunal y en virtud de que dicha información no se relaciona directamente con los recursos erogados para estar en posibilidad de utilizarlos, en primer término se estima relevante analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil

son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte.

Cabe señalar que la pertinencia de este análisis, deriva del hecho de que al no haberse solicitado información sobre los diversos aspectos relacionados con los recursos erogados por este Alto Tribunal por esos bienes - supuesto en el cual resultaría irrelevante el carácter con el que los equipos de telefonía móvil se confieren -, sino respecto de datos que aun cuando pueden ser relevantes para conocer el uso dado a los bienes en comento, además de no ser los únicos que sirven para ello, también trascienden a otros derechos o bienes jurídicos tutelados en el orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el uso de equipos de telefonía celular y radiolocalización por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obedece a dos diversos motivos, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, lo que no permite desconocer que la información solicitada consistente en: **“1) El número, nombre y área de adscripción de los servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les ha asignado equipo de telefonía celular, de 2003 a la fecha, desglosada por año. 2) El número, nombre y área de adscripción de los servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les ha asignado equipo de radiolocalización, de 2003 a la fecha, desglosada por año”**, se refiere a los datos relativos a los equipos de telefonía móvil y radiocomunicación que han sido adquiridos con recursos presupuestales asignados a este Alto Tribunal, sin importar que los mismos se otorguen como una prestación o como una herramienta de trabajo. Además de que en este sentido, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó que los montos anuales ejercidos en este concepto se refieren a las partidas presupuestarias 3104-1 “Servicio de telefonía celular” y 3105-1 “Servicio de radiolocalización” y es información pública.

En este sentido, resulta relevante el criterio 14/2006, aprobado por este Comité, que señala:

**“TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONTRATAR LOS SERVICIOS RESPECTIVOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.** De acuerdo con los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es pública la información sobre los diversos aspectos relacionados con los recursos erogados por este Alto Tribunal al contratar los equipos de telefonía móvil otorgados a sus servidores públicos, ya sea como herramienta de trabajo o como prestación, dado que por el origen de dichos recursos existe la necesidad pública de tener pleno conocimiento de su aplicación.”

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Es importante mencionar que la distinción entre la finalidad con la que se dota a los servidores públicos de los referidos equipos se ha establecido por el propio legislador federal, el cual ha reconocido la diferencia entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo que son proporcionados a todo trabajador, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. De dichos ordenamientos destacan los siguientes numerales:

***Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.***

***“ARTÍCULO 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”.***

***“ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:***

***...***

***V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;***

***...”***

***Ley Federal del Trabajo.***

***“Artículo 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo”.***

***“Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:***

***....***

***III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan***

***comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;***

***...”***

***“Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:***

***...***

***IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y***

***...”***

Como se advierte de los numerales antes transcritos, a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de bienes que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas.

En el primer caso, los bienes que son otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal o incluso por sus familiares.

En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, en tanto que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.

En ese contexto, es importante señalar que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación los equipos de telefonía móvil son conferidos como prestación a determinados servidores públicos e incluso como instrumento o herramienta de trabajo a algunos de sus trabajadores que gozan de un nombramiento en una plaza cuyas funciones requieren de un bien de esa naturaleza.

En cuanto a la referida prestación debe tomarse en cuenta que en la fracción II del punto décimo octavo del Acuerdo General de Administración IV/2007, del veintitrés de febrero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, se prevé:

***“DÉCIMO OCTAVO. Las prestaciones propias del cargo son los apoyos económicos y en especie que se otorgan en función del nivel al que pertenezcan los servidores públicos y tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades. Estas prestaciones se sujetarán en todo momento al presupuesto autorizado para este Alto Tribunal.***

...

***II. Asignación de hasta tres equipos de comunicación móvil, conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo, con independencia de los que constituyen herramientas de trabajo.***

...”

En efecto, en el Anexo II de ese Acuerdo General se establece que los servidores públicos que ocupen los puestos de Ministro Presidente, Ministro, Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, Secretario General de la Presidencia y Secretario Ejecutivo, Coordinador de Asesores de la Presidencia, Secretario de Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y Director General son los que gozan de la prestación consistente en equipos de comunicación móvil.

En ese tenor, la lectura de la fracción II antes transcrita es reveladora de que en la regulación interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se precisa que los equipos de comunicación móvil se confieren como prestación o como herramienta de trabajo, y aun cuando en el primer caso, con esos equipos se busca coadyuvar a un mejor desempeño y cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos de este Alto Tribunal, lo cierto es que al tratarse de prestaciones su uso puede darse por aquéllos, indistintamente, para el desarrollo de sus funciones o para realizar comunicaciones privadas totalmente ajenas al ámbito laboral.

Dicho en otras palabras, los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen.

En ese orden de ideas, si el legislador federal ha establecido una clara distinción entre las prestaciones y las herramientas de trabajo que son utilizadas por los servidores públicos, debe atenderse a ésta al analizar, con base en lo previsto en la regulación creada específicamente para regir el derecho de acceso a la información, la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información solicitada consistente en los números de los equipos de telefonía celular y radiolocalizadores, así como los nombres y áreas de adscripción de los servidores públicos a los que les son proporcionados.

Incluso, al abordar esa problemática debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido considerablemente ese ámbito personal, dado que por el origen de los recursos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeñan existe la necesidad pública de conocer diversos datos personales de los mismos, como sucede en el caso del monto de su sueldo y de la cuantía de las demás prestaciones que les confiere el Estado<sup>1</sup>.

En este sentido, debe reconocerse que en el caso de los equipos de telefonía celular y radiolocalización diversa trascendencia tiene para los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el monto que debe erogar la Suprema Corte para otorgarlos frente los demás aspectos relacionados con la contratación del servicio correspondiente, específicamente respecto

---

<sup>1</sup> Criterio 02/2003, cuyo rubro y texto señalan: “INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

del número telefónico, el nombre y área de adscripción del servidor público al que se asigna cada equipo.

**IV.** Una vez precisado lo anterior, se estima conveniente analizar la naturaleza de la información relativa al número de los equipos de comunicación móvil que son asignados como prestación. Al respecto destaca lo establecido en los artículos 3, fracción II; 7º, fracción III; 13, fracciones IV y V; y, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señalan:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones, religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;***

***...”***

***“Artículo 7º. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:***

***...***

***III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;***

***...”***

***“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:***

***...***

***II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.***

***...”***

De los preceptos antes transcritos se colige que se trata de dato personal y, por ende, de información confidencial, el número

telefónico. Además, se establece a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de transparencia consistente en publicar en medios electrónicos el directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o de sus equivalentes.

Ante tal regulación, de una primera lectura podría sostenerse que al existir la obligación de difundir “el directorio” de los servidores públicos de mayor jerarquía, atendiendo al significado usual del término directorio, el legislador tuvo la intención de que se hiciera público cualquier número telefónico relativo a un equipo de telefonía asignado a un servidor público, por lo que la disposición relativa a que el número telefónico constituye un dato personal de naturaleza confidencial no sería aplicable en el caso de los teléfonos celulares y radiolocalizadores que son otorgados como prestación a los servidores públicos.

A pesar de lo anterior, atendiendo a lo previsto en los artículos 4º y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité estima que al pronunciarse sobre la naturaleza de la información consistente en los números telefónicos de los equipos de comunicación móvil asignados como prestación a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es factible desconocer el carácter confidencial que el legislador ha dado al número telefónico al considerarlo como un dato personal, pues aun cuando en la ley federal de mérito se establece la obligación de publicar el directorio de los servidores públicos, al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato personal el número telefónico de los aparatos telefónicos que son utilizados para fines esencialmente personales.

Sobre el particular destaca el criterio 10/2006, aprobado por este Comité, el cual señala:

**“NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL.** Los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen. En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

*Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 3º.* Clasificación de Información 22/2006-A, resuelta el 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

En efecto, si bien en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe favorecerse el principio de publicidad, en el caso de que determinada información encuadre plenamente en un supuesto considerado por el legislador como información confidencial, debe atenderse a esta regla expresa, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión contraria al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 6º constitucional, en relación con la fracción III del artículo 4 de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por ende, cuando en la fracción III del artículo 7º de la citada ley federal se establece la obligación de hacer público el directorio de los servidores públicos de ninguna manera puede atribuirse al legislador la intención de hacer nugatoria la protección que confirió a la vida privada de todo gobernado al considerar como información confidencial el número telefónico de los equipos utilizados para entablar comunicaciones privadas.

En este sentido, la obligación establecida en el artículo 7, fracción III, para los órganos de la Federación de publicar el directorio de sus servidores públicos, tiene como finalidad brindar a los gobernados un mecanismo más para que éstos tengan conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a esos órganos, todo lo cual redundaría en la posibilidad de que aquéllos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública.

Por tanto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información en su expresión relativa a las obligaciones de transparencia debe concluirse que la relativa a difundir el directorio de servidores públicos tiene como objetivo fundamental que los gobernados puedan contar con un mecanismo ágil para entablar contacto con las oficinas públicas, o incluso para solicitar la

información pública que les permita evaluar detenidamente el comportamiento de los servidores públicos.

Lo anterior corrobora que al preverse la obligación de hacer público el directorio de los servidores públicos de ninguna manera se pretendió hacer nugatoria la naturaleza confidencial de los números telefónicos de los equipos otorgados como prestación a los servidores públicos, al estar destinados a entablar comunicaciones privadas, máxime que considerar confidencial la referida información en nada impide a los gobernados evaluar de forma permanente y minuciosa el destino que se da a los recursos que se destinan a solventar esa prestación, ni entablar contacto telefónico con las oficinas respectivas.

De sostenerse lo contrario se permitiría el acceso a un dato personal relacionado en el ámbito privado de los servidores públicos generándose una afectación injustificada y, por ende, arbitraria a su derecho a la privacidad, ya que se aceptaría una restricción a esta prerrogativa sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

No está por demás señalar que el uso con fines estrictamente privados del equipo de telefonía celular o radiolocalizador puede acontecer incluso cuando los servidores públicos físicamente se encuentren en su centro de trabajo, al realizar comunicaciones privadas mediante el uso de los equipos de telefonía móvil que les son proporcionados como prestación, debiendo tomarse en cuenta que, además, acceder a ese número telefónico puede constituir un medio para incurrir en una intervención ilegal de comunicaciones privadas, conducta que se ha proscrito en el orden jurídico nacional en los párrafos noveno, décimo y undécimo del artículo 16 de la Constitución General de la República y que incluso se ha considerado como una conducta delictiva en el artículo 177 del Código Penal Federal. Las referidas disposiciones señalan:

**“Artículo 16...**

***Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.***

***Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.***

...

***ARTICULO 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.”***

En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico de los equipos móviles asignados como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal.

En apoyo a la conclusión consistente en que la protección de datos personales establecida en la Constitución y en ley de la materia también es aplicable a los servidores públicos, salvo disposición legal expresa en contrario, debe destacarse que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, los cuales disponen:

## **“CAPITULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES**

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

***1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,***

**opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.**

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

**Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques”.**

Al respecto, resulta relevante el Criterio 11/2006, aprobado por este Comité cuyo rubro y texto señalan:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.**

*Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la*

*protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.” Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.*

Por lo tanto, el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que al interpretar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una restricción de esa naturaleza.

Ante ello, este Comité determina negar el acceso a la información consistente en los números telefónicos de los equipos de telefonía celular y radiolocalizadores, otorgados como prestación a diversos servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son de naturaleza confidencial.

A pesar de lo anterior, es decir, con independencia de que los números telefónicos correspondientes a los equipos otorgados como prestación, constituya información confidencial, en tanto en la solicitud original de Alejandro Rosas también requirió el nombre y el área de adscripción de aquellos servidores públicos a los que se les asignan equipos de comunicación móvil, en el caso concreto al tratarse de una

prestación, el dato del nombre del servidor público al que se le asigna el equipo con motivo de una prestación inherente al cargo, así como el área de su adscripción, se considera información pública.

V. Por otra parte, en cuanto a la naturaleza de la información relativa al número de los equipos de comunicación móvil que son asignados como herramientas de trabajo debe tomarse en cuenta que aun cuando los mismos no se destinan para realizar comunicaciones privadas y, por ende, la difusión de los números o de los nombres de los servidores públicos o sus áreas de adscripción, no implicaría una afectación a datos personales de los servidores públicos a los que se les asignan, lo cierto es que dicha información es de naturaleza reservada únicamente cuando el equipo respectivo es utilizado por servidores públicos que ocupan puestos cuyas funciones están relacionadas con la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulares del tribunal de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, o bien con la seguridad de los inmuebles y de los diversos bienes del dominio público de la Nación cuyo uso o resguardo corresponde a este Alto Tribunal. Incluso, dicha información también será reservada cuando los equipos en comento sean utilizados por servidores públicos adscritos directamente a alguno de esos titulares, o bien cuando son asignados a los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargados de apoyar directamente en el ejercicio de sus funciones a los propios Ministros, como son la Secretaría General de la Presidencia, la Coordinación de Asesores, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Atención y Servicio.

Para arribar a esta última conclusión debe tomarse en cuenta que las labores de seguridad antes referidas requieren de la comunicación ágil y reservada entre los servidores públicos que materialmente desempeñan las funciones de seguridad y los de los diversos órganos que prestan sus servicios directamente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala:

***“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:***

***I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***

...”

Al respecto, debe señalarse que difundir los números de los equipos de comunicación móvil y los nombres de los servidores públicos a los que les son asignados aquéllos, cuando a éstos les corresponde con motivo de sus funciones velar por la seguridad de los Ministros de este Alto Tribunal o bien, con el respectivo personal de seguridad por su relación directa con los titulares de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pone en riesgo la seguridad nacional en la medida en que se puede afectar la estabilidad del Estado Mexicano, ya que al conocerse los referidos datos se facilitaría la intervención de las comunicaciones respectivas o incluso obstaculizar la oportuna y eficiente comunicación que debe existir entre los servidores públicos encargados de las citadas funciones.

En apoyo a lo anterior debe estimarse aplicable por analogía lo previsto en el punto décimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual señala:

***“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.***

...

***II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.***

...”

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que en el anexo I del Acuerdo General Plenario 13/2008, del primero de diciembre de dos mil ocho, se definen los puestos de este Alto Tribunal, destacando entre ellos:

“...

**14. SECRETARIO PARTICULAR DE MANDO SUPERIOR.** *Corresponde al servidor público responsable de ejercer funciones de carácter administrativo propias de los Ministros, con base en conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura, conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables.*

...

**28. ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR.** *Corresponde al servidor público responsable de las funciones de transporte, custodia, apoyo incondicional y seguridad de los Ministros las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.*

**32. TÉCNICO EN SEGURIDAD.** *Corresponde al servidor público responsable de velar por la integridad de los recursos humanos y materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la aplicación de habilidades y destrezas propias de su función, conforme a las disposiciones aplicables.*

...”

En ese orden de ideas, debe concluirse que los números telefónicos y los nombres de los servidores públicos a los que se les asigne equipos de telefonía celular y radiolocalizadores como herramientas de trabajo que pertenezcan a la Secretaría General de la Presidencia, la Coordinación de Asesores, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Atención y Servicio o bien, cuenten con nombramiento relativo a los puestos de Secretario Particular de Mando Superior, Asistente de Mando Superior o Técnico en Seguridad constituyen información reservada, sin menoscabo de reconocer que sí son públicos los números de los equipos de telefonía que como herramienta de trabajo se asignan a los servidores públicos diversos a los antes referidos.

Por otra parte, en cuanto al período de reserva de tal información, atendiendo a lo previsto en los artículos 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 y 54 fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, se establece un período máximo de 12 años de reserva o antes en el momento en el que el respectivo equipo de telefonía se deje de utilizar para los fines antes indicados.

Es corolario de esta resolución que este Comité requiere al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, así como al titular de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal, para que conjuntamente elaboren los listados que a continuación se indican, con datos del año del 2003 a la fecha de la solicitud (1° de diciembre de 2008), de los equipos de telefonía móvil otorgados como prestación o como herramienta de trabajo:

- 1)** Un listado que indique el nombre, cargo y área de adscripción de todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los que se otorgue como prestación un equipo de telefonía móvil.
- 2)** Un listado que indique el equipo de telefonía móvil otorgado como herramienta de trabajo, señalando el número de equipos asignados a cada una de las Ponencias así como a la Secretaría General de la Presidencia, la Coordinación de Asesores, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Atención y Servicio, sin indicar el nombre del servidor público alguno ni el respectivo número telefónico.
- 3)** Un listado que indique el nombre, área de adscripción y número telefónico de todos los equipos de telefonía móvil asignados como herramienta de trabajo a servidores públicos que no laboren en las Ponencias ni en la Secretaría General de la Presidencia, la Coordinación de Asesores, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Atención y Servicio ni de aquellos que ocupen los puestos de Secretario Particular de Mando Superior, Asistente de Mando Superior o Técnico en Seguridad.

Lo anterior deberá llevarse a cabo en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución y deberá ponerse a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, en la modalidad de correo electrónico.

Los titulares de las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios y de Informática al elaborar los referidos listados, deberán tomar en cuenta que no podrán difundir información que en su momento fue pública y hoy en día es reservada, en el supuesto de que se haya modificado el destino o uso del equipo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el informe del titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en los términos señalados en la III consideración de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se clasifica como información confidencial los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la IV consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Se concede el acceso a la información consistente en el nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos a los que se les son otorgados como prestación los equipos de comunicación móvil, en los términos precisados en la parte final de la IV consideración de esta resolución.

**CUARTO.** Se clasifica como información reservada los números telefónicos, los nombres de los servidores públicos, así como su área de adscripción, en relación con los equipos de telefonía móvil asignados como herramienta de trabajo a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la V consideración de esta resolución.

**QUINTO.** Se concede el acceso a la información de los equipos de telefonía móvil asignados como herramienta de trabajo a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la V consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios y de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintiuno de enero de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de la Contraloría y del Secretario

General de la Presidencia; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.**